

# BOLETIN OFICIAL.



## PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

### SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id . . . . .	33		45
Seis id . . . . .	66		90
Un año. . . . .	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### Ministerio de la Gobernacion.

##### REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Valladolid y el Gobernador de la provincia de Salamanca, de los cuales resulta:

Que en 19 de Febrero último el Alcalde de Pereña proveyó auto de oficio para proceder criminalmente contra Teresa Alejo, vecina de Villarino, por suponerla autora del delito de usurpacion de terreno de la dehesa de los propios del mismo Pereña; y sustanciada la causa en el Juzgado de primera instancia de Ledesma, recayó sentencia en 2 de Junio siguiente, que fué consultada con la Audiencia de Valladolid:

Que entretanto acudió Teresa Alejo al Gobernador, á fin de que reclamase el conocimiento del negocio, afirmando que la pared con que ha cerrado una heredad de su pertenencia, y sobre que versa la cuestion, se ha levantado dejando descubiertas por el lado de Pereña las cruces formadas ó hechas en peñas que dividen los términos de este pueblo y el de Villarino, pero sin ocupar terreno ni de Pereña, ni de la cañada que allí existe:

Que el Ruído informe por el Gobernador, el reconocimiento practicado en su seno resultaba que Alejo no había tomado terreno en Pereña, sino que por el cierto sitio donde el terreno

es mejor ha dejado algunas varas sin tocar á la raya señalada en peñascos por cruces antiquísimas; y era de extrañar que los de Pereña quisieran privar á Villarino de un terreno que le corresponde, por lo cual protestaba el Ayuntamiento contra tal pretension, y creía procedente un deslinde, mucho mas cuando se ha propositado Pereña, sin citacion de Villarino, á hacer una nueva cruz de las que van indicadas á su antojo, y no existe ni ha existido la cañada de que se habla, y caso de haberla, pertenecería á Villarino:

Que pedido tambien por el Gobernador, informe al Ayuntamiento de Pereña, esta Corporacion fué de parecer que existe la usurpacion de un pedazo de terreno de la cañada de aquel pueblo, acompañando para demostrarlo copia literal del acta del deslinde practicado en 1859 con citacion de Villarino.

Que pasado además el negocio á consulta del Consejo provincial, fué este de opinion que el negocio en que entendia la Autoridad judicial se resolvía por la cuestion prévia administrativa de límites de los pueblos de Pereña y Villarino, porque la propiedad de Teresa Alejo se extendía hasta el confin del término del último de dos pueblos, sin que pudiera alegarse que la cuestion estaba ya resuelta por el acta que trascribia el Ayuntamiento de Pereña, en razon á que no habiendo recaído sobre ella la aprobacion superior, carecía de valor necesario para tanto:

Que el Gobernador, conforme con este dictámen, requirió al Juez de inhibicion, en ocasion en que habian ya pasado los autos á la Audiencia, por lo cual dirigió á la misma el Gobernador su requerimiento, resultando la presente competencia:

Visto el art. 441 del Código penal, relativo al que sin violencia en las personas ocupase una cosa inmueble, ó usurpase un derecho Real de agena pertenencia:

Visto el Real decreto de 9 de Noviembre de 1852, que atribuye al Ministerio de la Gobernacion, entonces de Fomento, la fijacion de los límites de los pueblos:

Visto el art. 5.º del de 30 de Noviembre de 1833, segun el cual corresponde exclusivamente á los Subdelegados principales de Fomento (hoy Gobernadores) el conocimiento en sus respectivas provincias de todos los negocios que el anterior Real decreto señala como de la atribucion privativa del mencionado Ministerio:

Visto el art. 3.º, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que si bien á la Autoridad judicial corresponde conocer en el fondo del negocio de que se trata, en cuanto se refiere á la persecucion y castigo del delito que se atribuye á Teresa Alejo, consignado en el artículo que se cita del Código penal, hay en el propio negocio una cuestion prévia de las de que habla el artículo tambien mencionado del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y de la cual depende el fallo que ha de pronunciar la misma Autoridad judicial, que es el deslinde de los términos de los pueblos de Pereña y Villarino, y está atribuido especialmente á la Administracion por las disposiciones ademas referidas.

2.º Que por tanto la Autoridad administrativa debe verificar sin demora este deslinde, pasando con la mayor brevedad posible un acta de su definitivo resultado á la Audiencia de Valladolid para los efectos que procedan en la causa criminal en que la misma entiende.

Oido el Consejo de Estado.

Vengo en decidir esta competencia á favor de la administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Enero de mil ochocientos sesenta.

Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

### Circular núm. 207.

En la circular que dirigí á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia el 22 de Enero último, para que se verificase un recuento de los tabacos existentes en las administraciones subalternas y estancos de sus respectivos pueblos, se dijo equivocadamente que la libra de picado en paquetes de una onza de las clases de filipino puro, virginia puro, y mixturado de virginia y filipino, se vendería desde hoy á 14 rs., cuando debe ser á 14 rs. y 4 mrs.

Cuya rectificacion de precio hago por medio de esta circular, para que sin pérdida de tiempo la adviertan los Alcaldes, á las administraciones y estancos de sus pueblos, para el debido conocimiento y efectos consiguientes.

Córdoba 1.º de Febrero de 1860.  
—Manuel Ruiz Higuero.

### Consejo provincial de Córdoba

#### Circular núm. 192.

Suministros.—El Consejo de administracion de esta provincia, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, ha procedido en union con el Comisario de guerra, á fijar los precios á que deben liquidarse y abonarse á los pueblos de la misma las especies suministradas á las tropas del Ejército y Guardia civil durante el corriente mes de Enero, y son á saber:

	Rs.	cénts.
La racion de pan de libra y media. . . . .	1	3.
La fanega de cebada. . . . .	34	46.
La arroba de paja. . . . .	2	64.
La arroba de aceite. . . . .	52	4.
La arroba de leña. . . . .	1	35.
La arroba de carbon. . . . .	3	22.

Y por su acuerdo se publican en este Boletin oficial para conocimiento de los pueblos interesados y demas fines consiguientes.

Córdoba 29 de Enero de 1860.—  
Manuel Ruiz Higuero.

ESTADO que manifiesta el precio medio que han tenido en dicha quincena los frutos y artículos de primera necesidad que á continuación se expresan en peso y medida de Castilla.

PUEBLOS.	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Fanega. Trigo.	Fanega. Cebada.	Fanega. Centeno.	Fanega. Maiz.	Arroba. Garbanzos.	Arroba. Arroz.	Arroba. Aceite.	Arroba. Vino.	Arroba. Aguard.	Libra. Vaca.	Libra. Carnero.	Libra. Tocino.	De Trigo.	De Cebada.
Córdoba.	62,6	35,75	»	50	20	27	64	33	60	2,12	4,88	2,75	2	2
Adamúz.	65	34	»	»	20	26	49	35	85	»	»	4	»	»
Aguilar.	63	36	»	»	12,50	23,50	45	22	78	4,85	»	3,75	»	»
Alcaracejos.														
Almedinilla.														
Almodovar.														
Añora.														
Baena.	58	34	»	35	13	»	48	10	56	2	4,65	4,50	1,25	4,16
Belalcazar.	52	30	»	»	10	25	53	15	58	»	4,43	3	»	»
Belméz.	58	34	»	»	20	»	62	26	70	»	»	3,50	»	»
Benamejí.														
Blazquez.	50	28	»	»	15	»	56	20	60	»	» 75	3	»	»
Bujalance.	56	34	»	»	25	25	50	40	70	»	2	4,75	2,50	2,50
Cabra.	68	40	»	38	22	26	52	22	72	4,77	4,66	3,50	»	»
Cañete.														
Carcabuey.														
Carlota.	60	40	»	»	20	30	48	45	75	4,76	4,76	2,50	2	2
Carpio.	60	36	»	»	18	»	56	36	72	4,57	4,57	4,50	»	»
Castil de Campos.														
Castro.	56	30	»	»	12	27	46	24	66	»	4,77	5	4,43	4,43
Conquista.														
Doña Mencía.	64	34	»	»	»	»	45	13	51	»	4,82	3,50	3	2,50
Dos Torres.	50	32	36	»	13	33	58	22	75	4,42	4,42	3,50	»	»
Encinas Reales.														
Espejo.	58	30	»	38	15	27	48	22	52	»	4,75	4	»	»
Espiel.	56	34	»	»	14	»	60	12	»	»	»	4	»	»
Fernan-Nuñez.	58	30	»	»	14	26	47	30	78	4,53	4,53	2,25	2,50	2,50
Fuente-Obejuna.	54	36	»	»	21	»	60	30	66	»	»	3	»	»
Fuente la Lancha.														
Fuente Palmera.														
Fuente Tojar.														
Granjuela.														
Guadalcazar.														
Guijo.														
Hinojosa.	50	30	38	»	13	26	56	16	60	»	4,52	3	»	»
Hornachuelos.														
Lucena.	63	34	»	36	28	30	46	10	60	2	4,65	4	3,50	3,50
Luque.	62	30	»	»	17	30	46	22	50	»	»	3,50	»	»
Montalban.	62	35	»	»	17,50	»	47	»	»	»	4,63	4	1,50	1,50
Montemayor.														
Montilla.	60	30	»	»	17	26	48	20	56	4,77	»	2,85	3,9	3,9
Montoro.														
Monturque.	60	32	»	»	12	»	45	18	»	»	»	4	2	1,50
Morente.														
Nueva Cartella.														
Obejo.														
Palenciana.														
Palma.	62	40	»	40	22	28	46	40	68	4,82	4,75	4,50	2,60	2,40
Pedro Abad.														
Pedroche.	50	28	32	»	12	32	58	23	65	»	»	3	1	1
Posadas.														
Pozoblanco.	56	30	32	»	15	30	58	40	85	»	»	4,50	2,32	2
Priego.														
Puente Genil.														
Rambla.	60	36	»	»	20	40	48	30	70	1,80	4,50	4	3	3
Rute.	62	36	»	40	12,50	23	48	9	45	»	»	3,50	3,50	3
San Calixto.														
San Sebastian.	60	36	»	»	16	32	48	26	65	»	»	3	»	»
Santa Ella.	62	35	50	50	14	33	46	48	48	»	4,65	5	»	»
Santa Eufemia.														
Torrecampo.														
Valenzuela.	54	29	»	»	12,50	»	»	42,36	84,72	»	»	3	»	»
Valsequillo.	50	30	42	»	16	30	50	16	60	»	4,42	3,50	»	»
Victoria.	64	38	»	»	24	24	49	24	60	»	»	4	»	»
Villa del Rio.														
Villafraña.														
Villaharta.														
Villaviciosa.														
Villaralto.														
Villanueva del Rey.	60	30	»	»	12	»	64	12	60	»	4,18	3	»	»
Villanueva del Duque.	45	26	26	»	15	40	57	21	44	»	»	5	»	»
Villanueva de Córdoba.	52	30	30	»	12	28	64	19	60	»	4,42	3	»	»
Viso.	50	30	28	»	15	28	60	18	64	»	4,18	2,50	4,50	1
Iznajar.	60	36	»	»	15	24	50	26	56	»	»	4	»	»
Zuheros.														
Zambra.														
Precio medio.	57,67	32,87	33	40,87	16,29	28,54	52	24,67	64,02	4,78	4,56	3,64		

Circular núm. 193.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio de Luque y Rois, natural y vecino de la villa de Espejo, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de la derecha de esta ciudad.

Córdoba 30 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Hijo de Juan y de Maria, de estado soltero, de oficio del campo, de 17 años de edad, sin saber leer ni escribir, conocido por el Encueros.

Circular núm. 200.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de José Ramon Torres Rodriguez, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion de Sr. Juez de primera instancia de Loja.

Córdoba 31 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Estatura regular, cara redonda, ojos negros, nariz regular, barba escasa, récio de cuerpo, color trigüeño claro, como de 22 años, vestido con pantalon azul, chaqueta grande de paño, sombrero calañés, zapatos de becerro blanco, faja encarnada y capa de paño azul.

Circular núm. 201.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio María Lovato y Espinar, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Cabra.

Córdoba 31 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Estatura cinco piés, color moreno claro, ojos melados, nariz regular, barbampino, edad 36 años, soltero.

Circular núm. 202.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Antonio Gomez, conocido por la Grulla, vecino de Priego, que el 29 del presente hirió gravemente con arma de fuego á Dolores Morales, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la derecha.

Córdoba 31 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 203.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, pro-

cederán á la busca de Rafael Calvo Morales, (a) Panorra, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Loja.

Córdoba 31 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Estatura mediana, color blanco, barba poblada, cara redonda, nariz regular, gasta vigote, viste pantalon bombacho de color de pasa, capa de paño de idem, con corchetes de plata, zapatos de becerro blanco, botas negras y sombrero calañés.

Circular núm. 204.

**Vigilancia.**—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Agustin Fajardo Torre (a) Barrano, cuyas señas se espresan al pié, y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Loja.

Córdoba 31 de Enero de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Señas.

Estatura alta, edad como 35 años, delgado, color moreno, ojos melados, nariz aguileña, hoyoso de viruelas, pelo castaño claro, vestido con pantalon de paño claro, chaqueta grande de paño color de pasa, zapatos negros, sombrero calañés, faja encarnada y capa color de pasa.

## AYUNTAMIENTOS.

### Alcaldía constitucional de Fuente Palmera.

Circular núm. 193.

D. José de Córdoba, Alcalde constitucional interino de esta villa.

Hago saber: que concludo en borrador el repartimiento del déficit de la contribucion de consumos del corriente año, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento con objeto de oír de agravios, por el término de 8 dias. Fuente Palmera 22 de Enero de 1860.—José María de Córdoba.—Por mandado de su merced, Mariano Velasco, Srio.

### Alcaldía constitucional de Montemayor.

Circular núm. 197.

D. José Uruburu Luque, Alcalde constitucional de esta villa y Presidente de su Ayuntamiento, etc.

Hago saber: que encontrándose concludo en borrador el repartimiento de la contribucion territorial respectivo al corriente año, se hace notorio por el presente edicto, para que las personas en él interesadas, vecinos y forasteros, acudan á la Secre-

taría de este Ayuntamiento á inspeccionar sus cuotas, donde se encuentra espuesto al público por término de 8 dias, pasados los cuales no se atenderá ninguna reclamacion de agravios. Y para que llegue á noticia de los interesados, fijo el presente.

Montemayor 23 de Enero de 1860.—José Uruburu Luque.—Ildefonso José Gimenez, Secretario interino.

### Alcaldía constitucional de Espiel.

Circular núm. 199.

D. Ildefonso de la Torre, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que concludo el repartimiento del déficit de los derechos de consumos de esta villa y presente año, se publica por ocho dias para manifestar de agravios. Espiel 25 de Enero de 1860.—Ildefonso de la Torre.

### Alcaldía constitucional de Luque.

Circular núm. 196.

D. Francisco de Martos, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que estando concludo el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa, perteneciente al corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho dias contados desde la fecha, por si algun contribuyente en él comprendido tiene que esponer de agravios, lo verifique dentro de dicho plazo, pues pasado no serán oidos. Luque 25 de Enero de 1860.—Francisco Martos.—Antonio Gimenez de la Torre, Srio.

## JUZGADOS.

### Juzgado de primera instancia de Montilla.

D. Manuel Delgado Landivar, Escribano público de número y de Guerra de esta Ciudad de Montilla.

Doy fé: Que por este Juzgado y mi presencia se ha seguido expediente á instancia de María y Josefa Espejo de esta vecindad, sobre adjudicacion en propiedad y en concepto de libres de los bienes dote de las Capellanías fundadas por el Licenciado D. Luis Lopez de Vitoria, el hijo, el cual seguido por sus trámites se ha dictado al auto que copiado es del tenor siguiente:

Auto.—En la Ciudad de Montilla á siete de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Sr. D. José María Castellano, Juez de primera instancia de ella y su partido, habiendo visto estos autos y:

Resultando que en nueve de Junio de mil ochocientos cuarenta y nueve,

se promovió expediente en este Juzgado á instancia de María y Josefa Espejo, de esta vecindad, sobre adjudicacion en propiedad y en concepto de libres de los bienes dote de las Capellanías que por su testamento otorgado en veinte de Setiembre de mil seiscientos ochenta y cuatro, ante el Escribano de este número, Juan Márquez del Barranco, fundó el Ldo. D. Luis Lopez de Vitoria, el hijo, en cuyo expediente fueron parte D.<sup>a</sup> María del Carmen Luque, que hizo oposicion á dichos bienes, y el Promotor Fiscal del Juzgado dictándose en él sentencia definitiva en veinte y ocho de Mayo de mil ochocientos cincuenta y tres, por lo cual se declaró tocar y pertenecer los mencionados bienes á la dicha D.<sup>a</sup> María del Carmen Luque, con la espresa condicion de cumplir las cargas de la fundacion luego que entraran en su poder, todo sin perjuicio de reservar el usufruto que le correspondía al entonces poseedor de dichas Capellanías D. Manuel de la Torre; y mediante la conformidad de la espresada Doña María del Carmen Luque, en que se dividiesen los bienes de la citada Capellania por terceras partes entre ella y sus co-litigantes Josefa y María Espejo, se mandó que así se verificase, con la misma obligacion de satisfacer por iguales partes las cargas de la fundacion y costas del juicio; quedando consentida y ejecutoriada dicha sentencia por no haberse interpuesto apelacion de ello.

Resultando que en veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y tres, D. Rafael de Arce, marido que aparece ser de la D.<sup>a</sup> María del Carmen Luque, María y Josefa Espejo, y María Josefa de Luque Rubio otorgaron Escritura ante el infrascripto Escribano, en la cual se obligaron á dar participacion en dichos bienes á la María Josefa de Luque Rubio, para lo cual quisieron se dividiesen aquellos en cuatro partes iguales, con toda exactitud y rigorosa igualdad, llevando uno cada cual de los contratantes, deduciéndose todos los gastos y costas ocasionadas.

Resultando que en doce de Octubre último falleció en la Ciudad de Córdoba D. Manuel de la Torre Gutierrez Ravé, poseedor que era de dichas Capellanías, segun aparece de la partida de su entierro.

Resultando que en veinte y nueve de dicho mes de Octubre último, acudió al Juzgado el Procurador de la María y Josefa Espejo, con escrito en que espusieron el fallecimiento de dicho poseedor, y para conocer los bienes dote de las referidas capellanías, solicitó se librase oficio al Señor Vicario arcipreste, para que dispusiera que, por el Notario Eclesiastico se fijase certificado de la última visita girada á dichas capellanías como se verificó hallándose unido á los autos.

Resultando que las mismas Maria y Josefa Espejo, fundadas en los antecedentes referidos, han interpuesto el presente interdicto para adquirir a posesion de dichos bienes, solici-

tando que en union de las mencionadas Carmen y Maria Josefa de Luque, se les dé en cualquiera de ellos á voz y nombre de los demás—y

Considerando que ocurrido el fallecimiento del poseedor de los bienes de las Capellanías en la época en que por la sentencia de que se ha hecho mérito se adjudicaron á Maria del Gármén Luque, Maria y Josefa Espejo, se han consolidado en estas por el ministerio de la ley de desvinculación de Capellanías los derechos de propiedad y usufructo.

Considerando que la Escritura de cesion hecha á favor de Maria Josefa de Luque Rubio, es un título legal por el que se le ha transferido la cuarta parte de dichos bienes.

Considerando por tanto que procede el interdicto entablado por la Maria y Josefa Espejo, mediante á que no consta se posean dichos bienes por persona alguna, y justificar cumplidamente el título en virtud del cual solicitan adquirir dicha posesion.

Vistos la ley de 19 de Agosto de 1841 y los artículos 694 al 700 de la de enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano, dijo: Que sin perjuicio de tercero de mejor derecho, debia otorgar y otorgaba á Maria del Cármen y Maria Josefa de Luque, Maria y Josefa Espejo, la posesion por cuartas partes de los bienes dote de las Capellanías fundadas por el Licenciado D. Luis Lopez de Vitoria, Presbítero, (el menor) confiriéndose comision al Alguacil del Juzgado Antonio Carrasquilla para que y por ante Escribano, proceda á darlas dicha posesion en cualquiera de los bienes que constan del certificado de visita de dichas Capellanías á voz y nombre de los demás, haciéndose las oportunas intimaciones á los inquilinos, colonos y censualistas y á cualquiera personas que puedan tener bajo su custodia ó administracion algunos de los referidos bienes, para que reconozcan á las mencionadas Maria del Cármen y Josefa Luque Rubio, Maria y Josefa Espejo, como nuevas poseedoras de ellos por cuartas partes, ratificándose la obligacion

impuesta á éstas de cubrir sus cargas y abonar las costas causadas; y dada que sea dicha posesion, publíquese este auto por edictos que se fijarán en los sitios de costumbre é insertarán en el Boletín Oficial de la provincia, para lo cual se dirigirá un ejemplar con el oportuno oficio al Sr. Gobernador civil. Y por este su auto definitivo, así lo proveyó, mandó y firmó S. S., de que yo el Escribano doy fé.—José Maria Castellano.—Manuel Delgado Landivar, Escribano.

Lo relacionado mas por estenso consta y parece de dicho expediente y el auto inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que signo y firmo en Montilla á 8 de Noviembre de 1859.—Manuel Delgado Landivar.

### Juzgado de primera instancia de Cabra.

Circular núm. 195.

D. Rafael Alcántara y Ulloa, Juez de paz é interino de primera instancia, por estar disfrutando de licencia el señor propietario, etc.

Por virtud del presente, se cita, llama y emplaza á Antonio Maria Jacinto Lovato y Espinar, hijo de Jacinto y de Teresa Espinar, para que en el término de treinta dias á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, se presente en la Carcel pública de esta Ciudad, de donde es natural y vecino, para oír los cargos que se le hacen en la causa que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se sigue por robo de trigo en la casa del Sr. D. Rafael Serrano Blazquez; apercibido que de no verificarlo, pasado dicho término será declarado rebelde y contumás, y se sustanciará aquella entendiéndose las actuaciones con la audiencia de este Juzgado.

Cabra diez y seis de Enero de mil ochocientos sesenta.—Rafael Alcántara.—Por mandado de dicho Sr., Juan de Dios Pastor y Zafra.

## Universidad Literaria de Sevilla.

Circular núm. 206.

### ANUNCIO.

Las Escuelas de instruccion primaria de los pueblos de la provincia de Córdoba que á continuacion se expresan están vacantes y se han de proveer mediante oposicion, segun se dispone en la Real óden de 10 de Agosto de 1858.

Tres dias ántes, por lo ménos, de terminar un mes, que empezará á contarse desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia de Córdoba, presentarán los aspirantes sus solicitudes en la Secretaría de la Junta de Instruccion Pública de dicha provincia, acompañadas de una certificacion de su buena conducta moral y religiosa, relacion justificada de sus méritos y servicios, y acreditarán además que poseen título de Maestros por medio de copia legalizada ó como previene la Regla 25 de la Real óden referida.

PUEBLOS.	DOTACIONES.	RETRIBUCIONES.	CASA.
Córdoba:—Escuela práctica agregada á la Normal.	9,000 rs.		Tiene asignada la cantidad de 1700 rs. anuales.
Sevilla 28 de Enero de 1860.—El Rector, Antonio Martin Villa.			

## ANUNCIOS.

# LA NUEVA PROVIDENCIA.

## SOCIEDAD GENERAL ESPAÑOLA

DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA DE LOS GANADOS,

CABALLAR, MULAR Y VACUNO.

Autorizada por varias reales órdenes y reformada por la de 25 de Octubre de 1858.

El fondo de reserva está consignado en la Caja general de Depósitos(1).

El Director tiene prestada una fianza como garantía de sus actos administrativos (2).

Delegado del gobierno, el Sr. D. José Jofre de Villegas (3).  
Director general y fundador de la Sociedad, el Sr. D. Prudencio Naya,

### JUNTA DE GOBIERNO (4).

Excmo. Sr. Duque de Sesto, Presidente.  
D. Antonio Orfila, Vice-Presidente.  
D. Alejo Galilea, Secretario.  
Excmo. Sr. Conde de Goyeneche, Vocal.  
Excmo. Sr. Conde de Alcolea, id.  
Excmo. Sr. D. Carlos Maria de Latorre, id.  
D. José Garcia Varela, id.

D. Raimundo Gago, id.  
D. Ignacio Bawer, id.  
D. Francisco Odiaga, id.  
D. José Perez, id.  
D. José Seco, id.  
D. Pedro Gomez Lopez, id.  
D. Agustin Tudela, id.

Esta sociedad, única de su clase, autorizada hoy en España, que cuenta subdirecciones y veterinarios en todas las provincias, ha empezado en el corriente año sus operaciones, despues de elevada al Gobierno la escritura social, constituida su junta, establecida la fianza del Director y consignado en la caja de depósitos el fondo de reserva, pagado por los sócios al ingresar en ella. Por eso presta las garantías apetecibles, toda-

vez que cuenta con los fondos necesarios á satisfacer los siniestros, tan pronto como se aprueban por la junta de Gobierno. Tiene tambien un periódico como órgano de publicidad para todos sus anuncios y operaciones.

En las oficinas de Madrid (Torija, 14, bajo) y en las subdirecciones de provincias se dan mas pormenores y los estatutos vigentes.

(1) Primera garantía, porque con este fondo se satisfacen los siniestros tan pronto como se aprueban.

(2) Segunda garantía, que preserva á los sócios de una mala administracion.

(3) Tercera garantía, por la constante inspeccion del Delegado en las operaciones sociales.

(4) Cuarta garantía, porque compuesta la junta de gobierno de los sócios que han merecido la confianza de la junta general, y siendo aquella la única que interviene en el examen y aprobacion ó negativa de los expedientes de siniestro, no hay lugar á la parcialidad ni al fraude.

Subdirector de Provincia D. Santiago Barba Lopez, Moros, 18.

Profesor veterinario en esta Capital, D. Eduardo Rus y Garcia, Puerta del Rincon.

### DESPACHOS TELEGRAFICOS OFICIALES.

Madrid 30 de Enero á la 2 y 50 minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion al Gobernador de esta Provincia.

«Campamento de Guad-el-Jelú, 29 de Enero.

No ocurre novedad.

Continúa desembarcándose el tren de sitio.

El General Zabala se ha encargado del mando del segundo cuerpo.

Recibido á las 3 y 35 minutos de la tarde.

Madrid 31 de Enero á las tres y quince minutos de la tarde.

El Ministro de la Gobernacion

al Gobernador de esta provincia.

«Campamento de Guad-el-Jelú 30 de Enero á las 10 y 30 minutos de la mañana.

Ayer tarde llegó á Tetuan Sidi Admed, hermano del Emperador. Hubo salvas en la plaza y en el campamento enemigo.

Se calculan que las piezas que tienen son de 27 á 30, y algunos morteretes en el campamento. La poblacion de Tetuan, en general no está por la resistencia y preferiria la entrega de la plaza.

Recibido á las cuatro y diez minutos de la tarde.»

CÓRDOBA:—Imp. y lib. de D. Rafael Arroyo calle Ambrosio de Morales, núm. 8.